



RESOLUCION No. CSJATR21-561
12 de marzo de 2021

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

“por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria ELIA ELENA RESTREPO DE LA CRUZ en su condición de Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019, la cual fue aprobada mediante acta de Sala del 2 de diciembre de 2020”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2017.

Que mediante Sala del 2 de diciembre de 2020 se aprobó la consolidación integral de servicios de la Doctora ELIA ELENA RESTREPO DE LA CRUZ en su condición de Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019 asignándole una calificación de 76 puntos, dividido de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
57.401.567	33.67	30.06	12	0	0	76

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la funcionaria judicial el 18 de diciembre de 2020, y frente a este la Doctora ELIA ELENA RESTREPO DE LA CRUZ en su condición de Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Barranquilla interpuso recurso de reposición a través de escrito enviado por correo electrónico a la Presidencia de esta Corporación el 12 de enero de 2021 bajo el No. CSJAT21-84.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la Doctora ELIA ELENA RESTREPO DE LA CRUZ en su condición de Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

ELIA ELENA RESTREPO DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 57401567, mediante el presente y con mi acostumbrado respeto me dirijo a ustedes para presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el acto administrativo, FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS – JUECES, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el día dos (2) del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020), donde se efectuó mi calificación como Jueza, del Juzgado 001 Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Barranquilla, del periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, y donde fue mi CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS: setenta y seis (76), quedando en SATISFACTORIA, Buena, esta quedo discriminada así:

1. FACTOR CALIDAD: 33.67.
2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO: 30.06.
3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO: 12.
4. FACTOR PUBLICACIONES: 0

La cual se me notifico el día dieciocho (18) de Diciembre del año de dos mil veinte (2020), presento este Recurso el día de hoy, debido a que los términos fueron suspendidos, mediante la CIRCULAR CSJATC-210, del 21 de diciembre de 2020, expedido por esta honorable sala.

LAS RAZONES EN LAS QUE FUNDAMENTA MI RECURSO

El motivo de mi recurso es debido a que no estoy de acuerdo con la calificación que se me coloco en el **FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO, 30.06**. En el formato en la parte correspondiente a MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN, indican lo siguiente:

"FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO: El factor Audiencias Efectivamente realizadas se calculó teniendo en cuenta el número de audiencias efectivamente atendidas sobre el número de audiencias solicitadas por 45. En este caso el 67% las audiencias fueron efectivamente realizadas por el funcionario judicial. Descuento 7 días del Tribunal Superior, Oficios No SGTSBQ-2003, 2198, 2233, 1062 Puntaje en Eficiencia o Rendimiento: 30,06."

Contra la calificación de este factor No estoy de acuerdo, se fundamentan para darme esa calificación que solo atendí efectivamente el 67% de las audiencias

solicitadas, lo cual no es así, de las audiencias recibidas y que se podían realizar efectué el 100 %.

Como Jueza de Control de garantías, no tengo cargas pendientes para realizar audiencias. Todas las audiencias que me fueron designadas en el año 2019, siempre me hice presente para efectuarlas y elaboraba actas de lo decidido, si estaban dadas las condiciones legales para realizarlas las efectué y si no se podía realizar en el acta respectiva se colocaba el motivo por que no se efectuaba, nunca se dejó de realizar una audiencia por causa mía en mi calidad de Jueza, como se puede verificar en las estadísticas, las causas por las que no se efectuaron las audiencias, en el ítem de causa de Juez esta en cero, se dejaron de efectuar por motivos ajenos a mí en mi calidad de Jueza, por lo que esto no puede ser motivo para que se me disminuya mi calificación.

Para sustento de lo antes indicado procedo a realizar un análisis de las Audiencias que se me signaron y el trámite que se les dio. Todo está en las estadísticas

TRIMESTRE	AUDIENCIAS ASIGNADAS	AUDIENCIAS EVACUADAS EFECTIVAS	OTRAS SALIDAS – NO SE HACEN POR
Enero 1 a Marzo 30	74	49	-Adolescente no asistió = 8 -No asistió defensor de familia = 2 -Otras causas = 15 TOTAL 25 La otra causa normalmente es que la fiscalía retira la solicitud. Ella son los que tienen el ejercicio de la acción Penal y no podemos hacer más que aceptar el retiro y se coloca en el acta.
Abril 1 a Mayo 1 (Salí de vacaciones)	22	13	Adolescente no asistió = 4 No asistió defensor de familia = 2 Otras causas = 3 Total = 9
Junio 15 al 30 (regreso de vacaciones)	20	12	Fiscal no asistió = 1 Adolescente no asistió = 2 No asistió defensor de familia = 2 Indebida citación = 1 Otras causas = 2 TOTAL = 8
Julio 1 a sept. 30	108	66	Fiscal no asistió = 2 Adolescente no asistió = 6 No asistió defensor de familia = 2 Falla técnica o no sala = 2 Indebida citación = 1 Otras causas = 29 TOTAL = 42
Oct. 1 a Dic 31	66	33	Adolescente no asistió = 17 No asistió defensor de familia = 2 No asistió abogado de familia = 6 Otras causas = 7 TOTAL = 33
TOTAL	290	173	117

Como podrá usted apreciar me asignaron doscientas noventa (290) audiencias, de las cuales fueron efectivas ciento setenta y tres (173) y no se realizaron ciento diecisiete (117), de estas no realizadas se levantó la correspondiente acta dejando la constancia del motivo por el cual no se podía llevar a efecto la audiencia, en el cuadro le discrimino el por qué no se efectuaron, y en estas ninguna dejo de realizarse por falta de la Jueza. En otras causas son anotadas las audiencias que la fiscalía retira, y ellos tienen el ejercicio de la acción penal y si la retiran no podemos hacerla.

Si aplicamos lo señalado en el acuerdo de calificación, o la simple lógica matemática, si me dan 290 audiencias, de las cuales 117 no se pueden realizar, se debe restar de los 290 esas 117, quedando una carga de 173, y como se puede apreciar fueron 173 las que se realizaron, o sea el 100% de las audiencias entregadas y que se encontraban dadas las bases jurídicas para realizarlas, y no se estaba vulnerando el debido proceso. Por lo que mi calificación corresponde a los 45 puntos que para este ítem corresponde.

Como podrá usted constatar, en las estadísticas y en las actas, en ningún momento la suscrita dejo de hacer audiencia de las asignadas, diferente es que no asistan las partes las cuales no se pueden realizar, o que estas sean retiradas.

Si al momento de realizar la verificación a través del SIRJU, y el programa arroja solo el número de audiencias recibidas y las efectivamente realizadas, se presenta una falla, ya que se debe descontar de la carga recibida las audiencias que no se realizaron por causas ajenas al funcionario. Es lo mismo que en las acciones Constitucionales de Tutela, se reciben un número de tutelas, de las cuales no todas se tramitan, por causas como es el no tener competencia, hay que estudiarla para decidir, porque si uno lo hace y esta es impugnada mi superior me decreta la nulidad, me daría una mala calificación, y hasta me puede denunciar, o las que son retiradas, rechazadas, en esto se debe descontar de la carga laboral, porque son causas ajenas al funcionario, a pesar de que se ha realizado un estudio para tomar la decisión respectiva.

Referente a los días no laborados tengo 2 de incapacidad, 1 asistí a curso ARL, 4 días comisión, asistir curso escuela Judicial, igualmente estuve de vacaciones 44 días.

PETICIONES

PRIMERA: Se revise el número de audiencias recibidas, el número que no se efectuaron por causas ajenas a mí y se me tenga como carga lo que en realidad corresponde, verifique que de lo carga que efectivamente me correspondió tramite todas las audiencias.

SEGUNDA: Se modifique en el FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS – JUECES, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el día dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020), donde se efectuó mi calificación como Jueza, del Juzgado 001 Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Barranquilla, del periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, y donde me dieron como CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS: setenta y seis (76), quedando en SATISFACTORIA, Buena, REVOQUEN lo que corresponde al puntaje el FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO: 30.06 y se me asigne el correcto.

TERCERA: Colocar en el FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS – JUECES, en su lugar la CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS, que corresponde.

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Al respecto, es importante mencionar que por medio de la Circular CSJATC20-210 del 21 de diciembre de 2020, este Consejo Seccional dispuso que en atención de la vacancia judicial se suspendieran los términos para interponer recursos contra la calificación integral de servicios 2019, siendo reactivados desde el doce (12) de enero de 2021. Así las cosas, consideramos que la recurrente presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, que fue interpuesto el día 12 de enero de 2021.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que la funcionaria cuestiona el puntaje obtenido respecto al factor eficiencia o rendimiento, sin recurrir los puntajes asignados a los factores restantes, por lo que esta Sala se pronunciará solo respecto al factor recurrido. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

De otro lado, es menester señalar que no fue necesario abrir a periodo probatorio toda vez que se cuenta con suficiente acervo para dilucidar el asunto en cuestión.

4.1- Factor rendimiento o eficiencia.

El procedimiento efectuado para el cálculo del factor eficiencia se realizó teniendo en cuenta el archivo publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, el cual tiene en cuenta la información reportada por el Juez de cada uno de los trimestres durante el año 2019 y la siguiente normatividad aplicable al caso concreto:

Según el “*ARTÍCULO 53. Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 45 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los jueces de control de garantías, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:*

a. Proporción de audiencias efectivamente realizadas. Hasta 12 puntos.

b. Relación entre el tiempo promedio y el tiempo estándar. Hasta 33 puntos.

ARTÍCULO 54. Proporción de audiencias efectivamente realizadas. Hasta 12 puntos. Se calcula la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias solicitadas en el período, multiplicado por 12. Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: Calificación subfactor proporción de audiencias efectivamente realizadas = (Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias solicitadas en el período) X 12. Cuando la proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las solicitadas corresponda al 100 %, se asignarán 12 puntos.

(...)

ARTÍCULO 57. Factor eficiencia o rendimiento para control de garantías. Para obtener la calificación final del factor eficiencia o rendimiento, se suma el puntaje obtenido

por la relación entre tiempo promedio y tiempo estándar de las solicitudes de audiencia para cada despacho, el cual no puede ser superior a 33 puntos, más la proporción de audiencias efectivamente atendidas, que no puede ser superior a 12 puntos. En este caso, cuando la proporción corresponda al 100 %, se asignarán 12 puntos

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se determine el tiempo estándar previsto en el artículo 55 de este acuerdo, el factor eficiencia o rendimiento se calculará de conformidad

con lo indicado en el artículo 54, según la fórmula siguiente: Audiencias efectivamente

realizadas = (Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias solicitadas en el período) X 45 (...)”.

Al respecto nos permitimos indicar que, para el cálculo del factor eficiencia se tuvo en cuenta para su calificación, según lineamientos de los acuerdos que rigen el tema, el factor Audiencias Efectivamente realizadas, el cual se calculó teniendo en cuenta el número de audiencias efectivamente atendidas sobre el número de audiencias solicitadas por 45, así:

TOTAL DIAS AÑO	229
TOTAL DIAS LABORADOS POR EL FUNCIONARIO	222
NUMERO DE AUDIENCIAS SOLICITADAS	474
AUDIENCIAS EFECTIVAMENTE REALIZADAS	307
INGRESO PROPORCIONAL	459,51
INDICE DE RENDIMIENTO	0,67
PUNTAJE EFICIENCIA O RENDIMIENTO	30,06

Es decir, que para el caso en concreto se estableció un índice del 67% de las audiencias fueron efectivamente realizadas por la funcionaria judicial, adicionalmente en aquel momento se hizo un descuento en los días laborados, por la comisión de servicios de 7 días reportado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y 22 de días de vacaciones.

Ahora bien, se tiene que la recurrente en este caso centra su recurso de reposición en considerar la errónea calificación del factor eficiencia en el numeral A del Artículo 53 del Acuerdo reglamentario, ya que explica que atendió el 100% de las audiencias que le fueron asignadas, y aclara que las no realizadas no fueron por causas atribuibles a ella |, razón por la cual luego de hacer un análisis de los datos estadísticos reportados, considera que se le debieron otorgar los 45 puntos que corresponden a este Item de calificación- factor Eficiencia.

Teniendo en cuenta los argumentos de la funcionaria, esta Corporación procedió a revisar nuevamente los datos consignados en los formatos del SIERJU correspondientes a los cuatro trimestres del año 2019 y se pudo evidenciar que en efecto de manera involuntaria se incurrió en un error al determinar el número de audiencias solicitadas y el número de audiencias efectivamente realizadas, ya que fueron incluidas en ambas las acciones de tutela reportadas de la siguiente manera: a las 290 audiencias reportadas como solicitadas se le adicionaron 174 acciones de tutela, lo cual arrojó de manera equivocada el total de 474, y en las audiencias efectivamente realizadas que fueron reportadas 173 se le adicionaron 134 tutelas, lo cual arrojó un total equivocado de 307.

Es importante señalar, que en desarrollo del último inciso del artículo 42 del Acuerdo Reglamentario se establece que “(...) De acuerdo con el reporte de las audiencias atendidas efectivamente, para los efectos de la asignación de los puntajes aquí previstos, se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se realizaron por

causas del funcionario, con justificación atendible (...)”, en atención a ello, los valores a tenerse en cuenta serán los siguientes:

Número de Audiencia Solicitadas	Audiencias atendidas	Audiencias No Realizadas por otras CAUSAS ajenas a la funcionaria	Audiencias Efectivamente atendidas
290	173	117	290

En este caso como se mencionó antes y en concordancia con los artículos 52 y siguientes del Acuerdo No. PSAA16-10618, se hace pertinente dar aplicación al párrafo transitorio del artículo 57, en consideración que el Consejo Superior de la Judicatura a la fecha no ha establecido el tiempo estándar previsto en el artículo 55 de ese Acuerdo, y por ello el factor eficiencia o rendimiento se calculará de conformidad con lo indicado en el artículo 54, según la siguiente fórmula: Audiencias efectivamente realizadas = (Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias solicitadas en el período) X 45.

Como se demostró antes, el 100% de las audiencias solicitadas fueron efectivamente realizadas por la funcionaria judicial, y aplicando la fórmula correspondiente se obtiene en el factor eficiencia un puntaje de 45; por lo tanto, ésta Corporación en aplicación de los principios constitucionales procederá a modificar la Calificación en el factor eficiencia de la funcionaria recurrente, según se ha expuesto y que se podrá verificar a través del cuadro Excel anexo, en el que se detalla la aplicación de la fórmula y su resultado.

Por otro lado, la funcionaria señala que en los días no laborados tuvo dos (2) por incapacidad, uno (1) de asistencia a curso ARL, cuatro (4) días comisión para asistir un curso Escuela Judicial, y adicional tuvo vacaciones por cuarenta y cuatro (44) días.

Respecto de lo señalado por la funcionaria en relación con las situaciones administrativas, es importante recordar que en el Artículo 7° del Acuerdo No. PSAA16-10618 de Diciembre 7 de 2016, se estipula que *“(...) para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones allí descritas, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplimiento correspondiente, si es del caso, ante el Consejo Seccional competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación (...)”*.

No obstante, una vez revisado los archivos de ingresos de solicitudes recibidas por Mesa de Entrada y Vía Correo Electrónico de este Consejo Seccional, no se evidenciaron que dentro del término señalado en el citado Acuerdo existieran peticiones allegadas, distintas a la del 07 de diciembre de 2020, por parte del funcionaria, sin embargo, se aclara que en su momento aquellas novedades fueron tenidas en cuenta para realizar los descuentos correspondientes al momento de consolidar el factor eficiencia.

Es importante resaltar que las situaciones generadoras de descuentos de días laborales fueron suministradas en el cuerpo de solicitud del recurso de reposición y apelación, por lo tanto, esta Corporación dando aplicación a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 7¹ y los principios señalados en el Artículo 2° del Acuerdo

¹ Parágrafo 1.º Por comisiones o permisos para la participación como asistente en los eventos de formación y capacitación o en los de salud ocupacional, autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, se descontará también la totalidad del tiempo invertido en ello, siempre y cuando esté debidamente acreditado.

En todo caso, el tiempo invertido por los formadores en la participación en los eventos programados por la Escuela Judicial será descontado sin ninguna limitación.

Se descontará el tiempo dedicado por los funcionarios a cumplir despachos comisarios durante el período, fuera de la sede del despacho, siempre que el funcionario evaluado lo haya acreditado debidamente ante el Consejo

No. PSAA16-10618 de Diciembre 7 de 2016, en esta oportunidad procederá a realizar los descuentos en el total de días laborados por la funcionaria, el cual corresponde a un total de 29 días (22 días de vacaciones adicionales y 7 días de comisiones reportadas por el Tribunal Superior de Barranquilla).

Quiere decir todo lo anterior, que en la nueva consolidación del factor eficiencia, arrojó como resultado 45 puntos, lo cual es el máximo puntaje, como se determina a continuación:

TOTAL DIAS AÑO	229
TOTAL DIAS LABORADOS POR EL FUNCIONARIO	200
NUMERO DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS	173
AUDIENCIAS EFECTIVAMENTE ATENDIDAS	173
INGRESO PROPORCIONAL	151,09
INDICE DE RENDIMIENTO	1,15
PUNTAJE EFICIENCIA O RENDIMIENTO	45

5.- CONCLUSION

En este sentido, como quiera que se acoge los argumentos expuestos por la funcionaria judicial, esta Corporación dispondrá modificar la puntuación del factor eficiencia de la Calificación Integral de Servicios la Doctora ELIA ELENA RESTREPO DE LA CRUZ en su condición de Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019, y en consecuencia, la calificación integral de servicios para ese periodo corresponde a 91 puntos, con base en la sumatorias de los factores que integran la calificación integral, tal como se encuentra consignación en el formato de calificación integral de la Sala ordinaria de la fecha, por lo que el puntaje quedará así:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
57.401.567	33.67	45	12	0	0	91

En este orden de ideas, esta Corporación decide **REPONER** la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios de la Doctora ELIA ELENA RESTREPO DE LA CRUZ en su condición de Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Barranquilla, respecto al factor eficiencia correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Finalmente, teniendo en cuenta que se despacharon favorablemente las pretensiones del recurrente, no habría necesidad de continuar con el debate respecto al asunto, por lo que no se concede el recurso de apelación puesto que resulta inconducente.

Seccional de la Judicatura competente, a más tardar el último día de enero siguiente a la finalización del período a evaluar.

Se descontará un total de 10 días hábiles para la calificación de las servidoras judiciales que durante el período de evaluación hubieren estado embarazadas, lo cual se acreditará con la respectiva certificación médica del estado de gravidez. Este descuento procede sólo una vez por cada embarazo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria de la Doctora ELIA ELENA RESTREPO DE LA CRUZ en su condición de Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la consolidación del factor eficiencia, aprobado en Sala del 2 de diciembre de 2020, a la Doctora ELIA ELENA RESTREPO DE LA CRUZ en su condición de Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019, el cual quedará en **cuarenta y cinco (45)**, respectivamente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria toda vez que fue corregida la Calificación Integral de Servicios del funcionario del periodo 2019, tal como se reseñó en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Consolidar la calificación integral de la Doctora ELIA ELENA RESTREPO DE LA CRUZ en su condición de Juez Primera Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Barranquilla, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019, así:

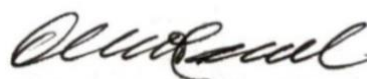
Factor Calidad	33.67 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	45 puntos
Factor Organización del Trabajo	12 puntos
Factor Publicaciones	00.00 puntos
Total Calificación Integral	91 Puntos

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC